

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 30 de Noviembre de 1868, núm. 335.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Las revoluciones se justifican en último término, y se consolidan por los beneficios que en los pueblos difunden; y el telégrafo puede, sin duda, cooperar poderosamente á este patriótico afán del Gobierno Provisional. No es solamente un instrumento indispensable hoy en la gobernación del Estado, que traslada, por decirlo así, los acontecimientos á la vista de los Gobiernos, ó lleva instantáneamente su presencia, su juicio personal y su pensamiento, allí donde puede ser más necesario. Es principalmente, ó debe ser, el auxiliar infatigable de la industria y el comercio, que, abreviando las distancias ó los tiempos, multiplica su actividad. Recogiendo y transmitiendo también, apenas manifestados, los fenómenos que en el orden físico se producen á largas distancias, suministra á la ciencia los elementos indispensables para determinar con mayor precisión las leyes que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios que ha prestado en otros países. Considerado hasta aquí mas especialmente como medio de Gobierno, se le ha encerrado dentro de estrechos límites, é incomunicado por su precio con las clases mas numerosas y mas necesitadas de sus servicios. Así, la comparación de los resultados estadísticos que importa poner á la vista del país, nos presenta compartiendo con la Rusia, y menos justificadamente, la vergüenza de ocupar el último puesto en la escala de los pueblos cultos de Europa.

Extender, pues, y generalizar el uso del Telégrafo, y aumentar el número de sus aplicaciones, es una tarea indigna, al par que un deber, del Gobierno salido del seno de la revolución de Setiembre.

No es nueva en España la idea de utilizar en bien general, como en otros países, las líneas telegráficas de los ferro-carriles. Iniciada en la Administración anterior, fué aceptada bajo cierta presión por la mayoría de las compañías y resistida por otras. Probablemente la hubieran hecho impracticable las condiciones estipuladas. Modificadas estas en términos de mayor equidad é independencia, es de esperar que todas las empresas quieran concurrir á la realización de un pensamiento que asocia su conveniencia á la utilidad general del país.

Tampoco es nueva la idea del establecimiento de estaciones municipales, creadas y sostenidas por los pueblos; pero el escaso número de las que hoy existe, siendo tan vivo el interés que todos manifiestan por entrar en la circulación telegráfica, permite atribuir también su resistencia á las condiciones que se adoptaron. Darles facilidades para satisfacer sus deseos y llamar en su ayuda á la industria particular, son las ideas que han dominado en la redacción de las nuevas bases que hoy se les proponen.

Otros Gobiernos verían en esta extensión de las comunicaciones telegráficas un motivo de peligro ó de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temerlas y porque en ningún caso podría ser peligrosa la incorporación de líneas de otra extensión ó organizadas como las de los ferro-carriles, y sometidas necesariamente á la intervención de las del Estado, solo consigna en las nuevas bases el derecho de suspender su uso en determinados casos; derecho que procede de la naturaleza de esta función, que, como los correos, la viabilidad y otras, pertenecen al Estado.

Pero no bastaría extender los hilos telegráficos por el país; es indispensable al mismo tiempo, para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Cuanto él influye en este sentido lo demuestran bien los resultados estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, rigió el precio de 4 rs por diez palabras, y subió á cerca de 252.000 el número de los despachos cursados; en el semestre siguiente, elevado otra vez el

tipo á 8 rs., se reduce inmediatamente su número á 219.000; de modo que puede calcularse en 70.000 al año la baja que de la diferencia de precio resulta. El Gobierno Provisional, que considera el Telégrafo como un servicio público, y no como una renta, adoptaría desde hoy el precio de los países mas favorecidos en este concepto, si la situación del Erario lo consintiese. Por ella únicamente se limita á restablecer el precio de 4 reales, proponiéndose reducirlo á medida que sus recursos ó los rendimientos del ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicaciones que del Telégrafo pueden hacerse, la mas importante sin duda es al giro mútuo de pequeñas cantidades, que hoy verifica ya el Tesoro por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto y sus condiciones, sin perjudicar al comercio, y sirviendo principalmente á las clases menesterosas, con provecho de la Hacienda, el Telégrafo puede añadir á este servicio público las ventajas que le son inherentes.

Otra aplicación, no menos importante quizá, es la que en otros países se hace á las señas marítimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes á sus cálculos, al par que tranquilidad ó consuelo á las familias. Todos los Estados de Europa cuentan ya en sus costas un número considerable de estaciones semafóricas, y España no tiene ninguna. Sin embargo, por su situación en los confines occidentales de esta parte del mundo, centinela avanzado sobre ambas Américas, debería haberse adelantado, en bien del Comercio universal, á adoptar este progreso científico y material de nuestros tiempos.

Por último, la situación de las estaciones telegráficas del Estado, unas en medio de las cordilleras que cruzan nuestro territorio, otras en el fondo de las regiones hidrográficas que forman, y en la dilatada extensión de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediación las observaciones meteorológicas, tan descuidadas entre nosotros y tan útiles para la agricultura y la navegación en particular, como para los progresos de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional; y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido desde el día 1.º del próximo Diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nación, el precio de 4 reales en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentren en el caso del art. 6.º

Art. 3.º Se la autoriza también para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la extensión y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto.

Art. 4.º Se la autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les proponen á fin de extender el uso del Telégrafo, sometiendo á la aprobación de este Ministerio cualquiera modificación que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Dirección encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del día en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á la Dirección general de Telégrafos:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Dirección del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del Telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semafóricas en los puntos mas oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Vares.

Art. 3.º Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas mas convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se pu-

blicará semanalmente en los Boletines oficiales de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### RELACIONES ESTADISTICAS

citadas en el decreto anterior, segun los datos oficiales mas recientes

A cada legua superficial corresponden:

	kilómetros de línea.
En Bélgica.....	2.0
Inglaterra.....	1.8
Prusia.....	1.8
Francia.....	1.7
Suiza.....	1.6
España.....	1.3
Holanda.....	1.2
Portugal.....	1.1
Italia.....	1.0
Austria.....	0.9
Rusia.....	0.2

A cada estacion corresponden:

En Bélgica.....	9
Holanda.....	11
Inglaterra.....	12
Suiza.....	13
Italia.....	17
Austria.....	26
Francia.....	27
Prusia.....	27
Portugal.....	30
España.....	64
Rusia.....	99

A cada estacion corresponden:

	Habitantes.
En Suiza.....	8.000
Bélgica.....	12.000
Inglaterra.....	13.000
Holanda.....	18.000
Italia.....	24.000
Prusia.....	28.000
Francia.....	31.000
Portugal.....	32.000
Austria.....	42.000
España.....	77.000
Rusia.....	185.000

Expiden un telegrama al año:

	Habitantes.
En Holanda cada.....	3
Bélgica idem.....	4
Suiza idem.....	4
Inglaterra idem.....	6
Italia idem.....	7
Portugal idem.....	9
Prusia idem.....	12
Francia idem.....	13
Austria idem.....	17
España idem.....	21
Rusia idem.....	69

Bases que se proponen á las Compañias de ferro-carriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.

1.º El Estado construirá por su cuenta las líneas de empalme ó ramales de union que sean necesarios para enlazar la red telegráfico de la Nacion con la de ferro-carriles; y montará en sus propias estaciones los aparatos

que hayan de establecer la comunicacion.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase, por repetidas faltas, la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro mas apto.

4.º Las Compañias se obligan: primero, á reponer el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas; siendo tambien de su cuenta los gastos de conservacion y entretenimiento; segundo, á aumentar el número de sus aparatos y empleados, allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente

5.º Se obligan tambien á reparar inmediatamente toda averia que en las estaciones y las líneas ocurra; quedando facultado el Estado para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas, si trascurriesen mas de cuatro horas sin haber restablecido la comunicacion, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

6.º Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que se les presente, sino cuando estos ataquen la moral y el orden público; motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Y al servicio oficial y del público será preferido solamente el relativo al movimiento de los trenes de la Compañia y accidentes de la via y la explotación.

7.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad, etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

8.º Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telégramas de entrada se compensan, por regla general, en número y valor, con los de salida.

Pero, cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente Compañia, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

9.º Los telégramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles, serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario; como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de diez, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y pública.

Si excediese de diez kilómetros, la conduccion de los telégramas se

hará por correo; á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

10. En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañias del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del Cuerpo de Telégrafos.

11. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Dentro del año próximo, conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

12. El Gobierno se reserva el derecho de invertir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

13. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el dia de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

14. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años. Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

15. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañia, se elevarán á escritura pública.

Bases que se proponen á los Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares para extender el uso del telegrafo.

1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, que carezcan de estacion, la montará este, si el Ayuntamiento contribuye por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje.

2.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estacion, la montará el Estado, si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construcción del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinen.

3.º Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores, para establecer en él una estacion telegráfica; siendo de su cuenta todos los gastos de local y mobiliario, aparatos, telegrafista y ordenanza; y le pertenecerán íntegramente todos sus ingresos.

4.º El Estado los auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y transportado á su costa de los almacenes del ramo mas inmediato, y dentro del límite de sus existencias actuales.

La Direccion general de Telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la mas acertada y económica adquisicion del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos, si lo pidiesen, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles del todo ó parte del material, por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construcción de los ramales y el mon-

taje de las estaciones á precios previamente convenidos.

5.º La construcción de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse, por conveniencia del servicio y de los Ayuntamientos, al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Direccion del ramo; á cuyo efecto autorizará tambien esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del Cuerpo para que dirijan los trabajos, mediante las condiciones que entre sí convengan.

6.º Las estaciones que se abran, en virtud del art. 3.º, podrán emplear el aparato impresor de Morse, que ha adoptado el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado por los ferro-carriles, y que apenas necesita instruccion y practica para su manejo.

En ambos casos, el Estado permitirá el paso de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que con los Ayuntamientos convengan, conservando aquellos su puesto en el escalafon del Cuerpo, y admitirá en sus estaciones principales (1) á las personas extrañas que elijan los Ayuntamientos, para adquirir en ellas la instruccion y prácticas indispensables al manejo del aparato que adopten, expidiéndoles certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.

7.º Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 3.º, todos los gastos de conservacion, reparacion, renovacion y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.

Se obliga tambien á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia del existente.

8.º Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la trasmision de los telégramas que el público les presente, sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el orden público, consignándolo así en ellos al devolverlos, y serán preferentes los que en virtud del artículo 10 sean recibidos con el carácter oficial urgente.

9.º El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á las condiciones que rijan al del Estado, excepto el cobro de la trasmision, que podrán hacer en metálico.

10. En compensacion de los beneficios que la autorizacion solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales urgentes de las Autoridades que en el contrato se designen, y las del Cuerpo de Telégrafos referentes al servicio.

11. El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan; mediante indemnizacion, con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su explotación.

12. Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del corriente mes de Diciembre, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se concederá al

(1) Estas estaciones principales se encuentran hoy en Andújar, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gijón, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tuy, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

primero que lo solicite, sea Compañía particular, bajo las mismas condiciones.

13. Se consideran como parte de estas bases desde la 7.ª a la 13 de las propuestas a las Compañías de ferrocarriles.

14. Las estaciones municipales actualmente establecidas con arreglo al real decreto de 30 de Marzo de '864 e Instrucción de 7 de Mayo de 1867 podrán ajustar su situación a estas bases, a partir de 1.º de Enero del año próximo.

15. Las Sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas y establecimientos en comunicación telegráfica con la red del Estado, obtendrán la autorización mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa a la estación del Estado y en esta se causen.

El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente, en la forma adoptada por el Estado, a las estaciones de entronque.

16. Convenidos la Dirección general de Telégrafos y el Ayuntamiento en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador de la provincia respectiva, por medio de apoderados.

Si el contrato fuese con Sociedades ó particulares, se formalizará por escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Cuadro del coste aproximativo de los aparatos del mobiliario y del gasto anual de entretenimiento de las estaciones, según sus servicios.

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.

De nueve a doce de la mañana y de dos a siete de la tarde. Los días festivos solo el servicio de la tarde.

Aparato Morse con sus accesorios, 2.800 rs.

Mesa para montarlo y tabloncillo para la entrada del alambre.

Mesa de pino forrada de hule con cajón y cerradura de un metro 25 centímetros de largo por 35 de ancho. = Tintero y salvadera. = Cartapacio. = Quinqué con pantalla y candelero = Sillon. = Cuatro sillas. = Bandeja, dos vasos y botella de cristal. = Cantaro y orinal. = Braserero con tarima y badila. = Perchero. = Armario. = Reloj de pared.

Gastos de entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmisión y recepción, Rs. 800

Gastos de escritorio, alumbrado y combustible, 1.000

Un Telegrafista y un Ordenanza-conserje.

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

De las siete de la mañana en verano, ocho en invierno (1.º de Octubre a fin de Marzo) hasta las nueve de la noche.

Los mismos aparatos y muebles que en las estaciones anteriores, añadiendo: Mesa igual. = Tintero y salvadera. = Cartapacio. = Candelero. = Sillon y dos sillas = Palanganero completo.

Gastos de escritorio, etc., aumento de, 500

Otro Telegrafista.

Si en lugar del aparato impresor de Morse se prefiere el de Breguet, ó de los ferro-carriles, hé aqui los precios, al pié de fabrica, de los aparatos necesarios:

ESTACION EXTREMA.	
	Rs. vn.
Un manipulador.....	285
Un receptor.....	456
Un timbre.....	418
Una brújula.....	38
Un conmutador.....	31
Un para-rayos.....	31
Una pila de 28 elementos.....	190
TOTAL.....	1.449

ESTACION INTERMEDIA.	
Los mismos efectos que la anterior.....	1.449
Un timbre.....	418
Una Brújula.....	38
Un para-rayos.....	31
TOTAL.....	1.936

A estos precios hay que añadir los gastos de introducción y transporte.

Atendiendo a las razones que ha expuesto D. Eduardo Chao,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Telégrafos.

Mdrid 29 de Noviembre de 1868. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del Lunes 7 de Diciembre número 342.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Entre los deberes cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno, en cuyas manos la revolución ha colocado transitoriamente sus destinos, ninguno tan importante y lisonjero para los individuos que le componen como el que vienen a llenar en el actual momento. El ardiente deseo que desde un principio abrigaron de ver reunidos los supremos mandatarios del sufragio universal, solo es comparable a la viva satisfacción que experimentan al firmar, como hoy lo realizan, el ansiado decreto de su convocatoria.

Si los Ministros que suscriben no hubieran consultado otros consejos que los de su decidida voluntad; si no se hubieran dejado guiar por otros móviles que los de un estrecho y calculado egoismo, hace ya tiempo que las Cortes Constituyentes se hallarían congregadas, y ellos libres de la inmensa responsabilidad que les impone, de la carga gravísima con que los abruma la tarea, árdua la mayor parte de las veces, de guardar y conservar, para entregarlo incólume a los elegidos del país, el sagrado depósito que la legitimidad revolucionaria confió a su custodia y celo. Pero ante la voz de la conciencia las sugerencias del interés han tenido que guardar silencio, y los motivos de conveniencia personal han debido ser sacrificados a consideraciones de un orden elevado y a miras dictadas por el más puro y acrisolado patriotismo.

En medio de la confusión introducida por un trastorno tan radical y violento como el que hicieron forzoso las tristes enormidades del régimen caído, el proceder desde luego a la celebración de

unas elecciones generales hubiera sido un imperdonable desacierto, un yerro de consecuencias irreparables tal vez. Consumada la parte negativa del programa revolucionario, era preciso aguardar a que fueran sucesivamente calmándose la exaltación de la lucha y los trasportes de la victoria, a que se hiciese sentir de un modo irresistible y fuese cumplidamente satisfecha la necesidad de que tomase su respectivo puesto cada uno de los elementos que, amalgamándose y juntando sus fuerzas, habían contribuido a destruir las causas del profundo malestar que nos afligía; era preciso, en fin, que los partidos llamados a intervenir en el desenlace de la presente crisis, adoptaran una organización definitiva y elaborasen y dieran a conocer su símbolo.

El Gobierno estaba también en la imprescindible obligación, como lo ha hecho, de formular, siquiera fuese interinamente, hasta la resolución perentoria de las Cortes, las aspiraciones manifestadas de un modo inequívoco por todos los que tomaron parte en el alzamiento de Setiembre, ó le aceptaron con sincera franqueza como venturoso punto de partida. La libertad de enseñanza, la de reunión, la de asociación, la de imprenta, la religiosa, el decreto sobre sufragio universal, la organización municipal y provincial y otras muchas reformas, todas importantes y todas impregnadas de un espíritu profundamente liberal, son una prueba irrefragable de que el Gobierno ha hecho cuanto su celo y su buena fe le han sugerido para no defraudar las legítimas y halagüeñas esperanzas que despertó en todos los pechos generosos el movimiento llevado a feliz término. Regístrese y estúdiense con ánimo tranquilo la historia política de España en esta tercer época de sistema representativo, y se verá que nunca han recibido mejor, más pronto y más fructuoso empleo las facultades extraordinarias de que, acontecimientos imprevistos, han revestido en ocasiones dadas a los depositarios accidentales del poder supremo.

Ahora bien; preparado el terreno por la actividad que lealmente y dentro de sus órbitas respectivas han desplegado el Gobierno y los partidos; proclamado sin tergiversaciones ni reservas, a favor de la ilimitada libertad que se disfruta, el término final a que cada uno se dirige; aprestados ya para la lucha pacífica todos los que tienen voluntad y medios de aspirar al triunfo constitucional de sus principios, la marcha de las cosas sin precipitación ni violencia parece que ha venido a marcar el momento presente como el más oportuno para satisfacer una necesidad imperiosa y universalmente sentida: la necesidad de convocar las Cortes.

El Gobierno creería inferir un notable agravio a la cordura y sensatez de que, con escasas aunque dolorosas excepciones, están dando señaladas muestras todas las poblaciones de España, si se detuviera largamente en recordar y encarecer los altos y estrechos deberes que el próximo período electoral impone sin distinción a todos los ciudadanos y a las diversas agrupaciones ó colectividades que se dividen el campo de la política. Hay uno particularmente sobre el cual nunca será exagerada la insistencia, porque de su sincero cumplimiento depende el que las manifestaciones de la soberanía nacional no aparezcan marcadas con el sello de una innoble bastardía; este deber es el de respeto inviolable, que lo mismo los Gobernantes que los gobernados, las Autoridades y sus agentes, que los partidos y los individuos, están obligados a tributar con escrupulosidad religiosa a la libertad del sufragio. Se comprende y hasta puede considerarse como un síntoma favorable la vivacidad de la lucha, la controversia ardiente y el conflicto puramente moral de las pretensiones contrapuestas. Estos y

otros fenómenos afirman la libertad en vez de conmovérta, y aseguran el orden verdadero que no consiste ciertamente en la atonía ó en el movimiento acompañado, maquina y simétrico de las fuerzas sociales; pero lo que nos desacreditaría a los ojos de los extraños, de los propios, de los amigos, de los adversarios, de los indiferentes y hasta de nosotros mismos, sería el que se convirtiera la lucha electoral en un campo de maquinaciones fraudulentas ó de violencias odiosas; sería el dejarse tentar y dominar por la idea de la fuerza, en vez de librar el éxito de la causa que cada cual sostenga a la fuerza de la idea.

Conforme en un todo a estos principios, el Gobierno se ha propuesto como regla inflexible de conducta observar y hacer observar a sus delegados la neutralidad más estricta y severa; y así como será inexorable con los que abusando de las funciones públicas hagan del empleo que desempeñan una máquina de guerra electoral, también reprimirá con mano fuerte y castigará con todo el rigor que las leyes permitan, los atentados de índole parecida de que los particulares se hagan reos.

El Gobierno será neutral, pero no escéptico; hará que sean profundamente respetadas y libérrimamente expresadas todas las opiniones; pero ni puede ni debe ocultar que él también tiene y utiliza el derecho de profesar la suya. Cual sea esta, no ha sido necesario que llegara el momento presente para declararlo en alta voz. Prefiere, como con toda lealtad y en ocasión solemne ha dicho, al dirigir su palabra a la Nación primero, y más tarde al pueblo de Madrid, prefiere la forma monárquica con sus atributos esenciales, y celebrará por consiguiente que salgan victoriosos de las urnas los mantenedores de este principio, y del hecho de un monarca, no electivo, sino elegido por aquellos a quienes el pueblo español otorgue al efecto sus poderes.

Repetida esta declaración a fin de que el Gobierno Provisional no pueda ser acusado en tiempo alguno de haber procedido sobre cuestión tan importante y delicada con arteras disimulaciones ni mentales reservas, concluírán los que suscriben expresando un ardiente deseo, inspirado por el más alto y patriótico sentimiento: el deseo de que los elegidos del sufragio universal, sea la que fuese su doctrina política, vengán animados por el inquebrantable propósito de recorrer a largos pasos el período constituyente. El aflictivo recuerdo de los gravísimos peligros que fatalmente y por la fuerza misma de las cosas ocasiona su prolongación, debe estar grabado con caracteres indelebres en la memoria de todos, para que haya necesidad de detenerse en evocarlos. La opinión está hecha, la conciencia ilustrada; cada partido tiene listas sus fórmulas, y dada la última mano a sus soluciones; urge, pues, no sentar premisas, sino deducir prácticamente consecuencias; discutir poco y resolver mucho; calmar cuanto más antes la justa natural ansiedad de los altos intereses que temen, y de los no menos considerables que esperan; fijar definitivamente la suerte de todas las instituciones, que hoy están como en suspenso, y sometidas a la eventualidad de un porvenir incierto; desalentar ó matar perturbadoras, aunque inverosímiles ó insensatas, ambiciones; hacer, en fin, que del caos producido por un inevitable y merecido cataclismo, salga una ordenada, fecunda y duradera creación. ¡Ojalá que la constitución del gran Congreso nacional, y la Constitución política del país pudiera ser obra de un solo acto, realizado en un solo momento!

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno Provisional decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes de la Nación se reunirán en Madrid el día 11 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion de Diputados para dichas Cortes en la Peninsula é Islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último.

Art. 3.º La votacion tendrá lugar en los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la eleccion en los arts. 98 al 113 del citado decreto.

Art. 4.º Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.

Madrid 6 de Diciembre de 1868. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Juan Prim. — El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz. — El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. — El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama expedido á las doce y cincuenta minutos de la mañana dice lo siguiente:

«Aprovechando insurrectos Cádiz armisticio propuesto por los Cónsules proponen capitulacion.

Capitan general observando instrucciones del Gobierno las declara inadmisibles y hasta indiscutibles.

Las posiciones de las tropas dentro plaza son todas las importantes.»

En un suplemento al periódico titulado LA IGUALDAD se atribuye la sublevacion de Cádiz á órdenes arbitrarias para desarmar la Fuerza Ciudadana. Este hecho es completamente falso, y así lo afirma el Gobierno supremo de la Nacion en sus partes oficiales.

Lo que he creido oportuno poner en conocimiento del público para rectificar la opinion que pretenden estraviar los enemigos embizados de la libertad con siniestros fines.»

Segovia 11 de Diciembre de 1868. — El Gobernador, Galo Remon.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion desde el 22 de Noviembre último al 6 del actual en se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 32 de la ley de 21 de Octubre último.

Sesion del dia 24 de Noviembre.

Se acordó manifestar al Alcalde de Valle de Tabladillo que es de sus atribuciones exigir al cesante las cuentas del pósito y conceder la moratoria á los deudores á dicho establecimiento.

Se acordó satisfacer el utensilio facilitado por la Administracion militar á la Guardia rural, cuan lo estuvo concentrada en esta capital.

Se concedió autorizacion al Alcalde de Marugan para satisfacer del capítulo de imprevistos ochenta y cuatro escudos que adeuda el municipio.

Se mandó al Arquitecto provincial reconocer la casa Ayuntamiento de la villa y tierra de Fuentidueña, y firmar el presupuesto y pliego de condiciones de las obras que sean necesarias.

Se mandó al Alcalde de Otero de herreros satisfaga lo que adeuda al Médico titular D. Antonio Cornejo.

Se manifestó á Cipriana Martin de Lastras de Cuellar que es atribucion del Alcalde del Pueblo resolver la instancia que sobre deuda al Pósito ha presentado.

Se pide informe al Alcalde de Yanguas respecto á una pretension de José Molinera sobre presentacion de cuentas.

Se manda al Director de caminos que informe una pretension de Ayuntamiento y vecinos de Valseca relativa á la recomposicion de un trozo de camino.

Se reclama del Alcalde de Pajares de Fresno un documento relativo á las cuentas ó copia certificada de él, para resolver una instancia de Fernando Estebez.

Sesion del dia 25 de Noviembre.

Se aprobó la determinacion del Alcalde de Riaza mandando componer el huu limiento ocurrido en una habitacion de la cárcel de partido.

Se concedió autorizacion al Alcalde de Sepúlveda para satisfacer del

capítulo de imprevistos los haberes que devenguen los guardas y sobre guardas de montes.

Se concedió licencia por dos meses para ausentarse de esta capital al Diputado D. José Rodriguez, acordando officiar al suplente D. Julian Moreno para que se presente á sustituirle.

Se mandó al Director de caminos formar un estado demostrativo de las obras ejecutadas por administracion en el primer trozo del camino de Villacastin para que se enteren los licitadores que quieran tomar parte en la subasta anunciada.

Se nombró guarda mayor de montes del partido de Sta. Maria de Nieva á D. Antonio Posalás, y del de Riaza á D. Antonio Gonzalez Llorente.

Sesion del dia 26.

Se reclaman al Alcalde de Otero de herreros varios datos para resolver una instancia de Leon Garcia y compañeros.

Se manda al Alcalde de Navas de Oro satisfaga al guarda Carlos Valls lo que le adeuda ó exponga lo que tenga por conveniente.

Se mandó al Alcalde actual de Pinarnegrillo que entregase copia del presupuesto municipal al cesante.

Se pasó á informe del Alcalde del Arroyo de Cuellar una instancia de Estéban Gomez relativa al pago del Secretario y Maestro.

Se pidió informe al Alcalde de Cantimpalos respecto á una pretension de Patricio Postigo sobre cuentas.

Sesion del dia 27.

Se pidió informe al Alcalde de la Higuera respecto á una queja de José Barroso, mandando que mientras se resuelve, suspenda los procedimientos entablados contra él.

Se reclaman al Alcalde de Estebanbela las cuentas de 1866 á 67, y se le pide informe respecto á una peticion de Domingo Garcia.

Se pide informe al Ayuntamiento de Vegas de Matute respecto á una instancia de Pablo Valriveras que reclama sus sueldos como secretario que fué del mismo.

Se concedieron dos meses de licencia al Diputado D. Pedro Romero Rodriguez y se ofició al suplente Don Pedro Romero Gilsanz para que se presentase á sustituirle.

Sesion del dia 30.

Se mandó entregar á Hilario Arribas una certificacion que pide relativa á un expediente de sustitucion de la quinta de 1864.

Se presentó el Diputado Suplente por el partido de Cuellar.

Sesion del 4 de Diciembre.

Se dió posesion de su cargo al Diputado por el partido de Sepúlveda D. Victoriano Gil Moreno que por hallarse ausente no se habia presentado antes.

Se concedió autorizacion al Ayuntamiento de esta capital para construir una acera en la calle de Barrio nuevo.

Se manifestó al Alcalde de Sacra-

menia que no puede exigir de nuevo al que lo fué en 1865, 66 las cuentas de aquel año por tenerlas presentadas y aprobadas por el Gobierno de provincia.

Sesion del dia 5.

Se acordó subastar las obras de construccion del trozo quinto de la carretera de Coca á Cuellar.

Se mandó al Director de caminos vecinales hacer á la mayor brevedad posible los estudios para la construccion de la carretera de tercer orden que partiendo de la Salce la vaya por los pueblos de la Sierra á terminar en la venta titulada de Juanilla.

Se concedieron cuarenta dias de licencia al Diputado Sr. D. José Llorente acordando que le sustituya el suplente D. Luis Estéban Roldan.

Segovia 6 de Diciembre de 1868. — El Presidente, Galo Remon. — Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

## SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con el mayor disgusto observa esta Administracion, que á pesar de las prevenciones hechas en el Bole-tin oficial de la provincia del lunes 2 de Noviembre último, ninguno de los Ayuntamientos de la misma que tienen necesidad de confeccionar el repartimiento del Impuesto personal, han remitido para su aprobacion ó censura el indicado dato. De suponer es, que todos se habrán apresurado á cumplir con el indicado servicio, mas si así no fuese, cumple á la Administracion recomendarles muy eficazmente, que sin levantar mano, se dediquen á los indicados trabajos, á fin de que aprobados que sean, procedan á la cobranza que necesariamente ha de tener lugar en 15 del actual conforme previene el art. 37 de la Instruccion.

Como quiera que haya llegado á noticia de esta Administracion, que algunos de los Ayuntamientos no han dado principio á los indicados trabajos, fundados en que no se les remite aprobada la propuesta de peritos repartidores, cumple á la misma hacerles presente con el fin de que no sufra retraso ni entorpecimiento el repetido servicio, que no es necesaria la referida aprobacion ni por el Sr. Gobernador ni por esta Administracion, mas que cuando ocurra alguno de los casos que previene el art. 9.º de dicha Instruccion; debiendo tener entendido los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes que si antes del referido dia 15 no se hayan en esta oficina los repartos de que se trata, por sensible que la sea, no podrá menos de acordar lo que corresponda, imponiéndoles además la responsabilidad que determina el art. 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 Segovia 7 de Diciembre de 1868. — Julian Melendez.